



Guayaquil, 11 de octubre del 2017

SENTENCIA N.º 339-17-SEP-CC

CASO N.º 1127-14-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de julio de 2014, el doctor Esteban Zavala Palacios en su calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 239-2013. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1127-14-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto "... en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", el secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de julio de 2014, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto de 8 de octubre de 2014 a las 14:27, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 22 de octubre de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El referido juez, mediante providencia dictada el 18 de agosto de 2015 a las 09:27, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los

conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de diez días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección. De igual forma ordenó la notificación al doctor José Alomía Rodríguez por ser parte del proceso y al procurador general del Estado.

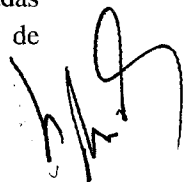
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 239-2013. En dicho auto, en lo principal, la judicatura manifiesta:

... CUARTO: Con respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa a la sentencia con el vicio de falta de aplicación de la Disposición Transitoria Decima Segunda, literal k de la Ley N° 10-2005 Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y a la Resolución de fecha 06 de junio de 2016 expedida por al ex Corte Suprema de Justicia, artículo 130 numeral 5 de la Constitución del República del Ecuador de 1998 (...) En la especie, se observa, que para que prospere el recurso de casación por la causal y por el vicio que invoca, esto es, la falta de aplicación de las normas de derecho invocadas como supuestamente infringidas, hay que tomar previamente en cuenta que la falta de aplicación se refiere al cambio de las normas que deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente (...) cuando el recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de





aplicación de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente y que en la especie no ha ocurrido; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia dictada. Por todo lo expuesto no procede la admisión del presente recurso de casación por la primera causal, desestimándose dicha alegación por no formular lo que la doctrina llama en casación la “proposición jurídica completa” (...) Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal A Quo. Por ello, la causal quinta tiene que ver con la presencia en el fallo de vicios de inconsistencia o incongruencia, esto es, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive; esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, siendo la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio, será inconsistente cuando la concusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; y, a pesar que el recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación, los fundamentos en que se apoya su recurso no configuran los presupuestos antes establecidos para que pueda prosperar dicha causal, razón por la cual resulta inadmisibile el recurso de casación con el cargo alegado a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEXTO: Con respecto a los artículos los artículos 11 numeral 3 y 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 15, 19, 201, 108 numeral 8, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala no puede pronunciarse al respecto, ya que estos no se encuentran fundamentados en ninguna de las dos causales denunciadas por el recurrente razón por la cual no pueden ser tomadas en cuenta para que proceda su admisión. En definitiva, el recurso de casación interpuesto por el Doctor Tomás Alvear Peña, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación por lo que se lo inadmite...

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en lo principal, señala que:

En el presente caso, se ha violado flagrantemente el debido proceso y se ha dejado en indefensión a mi representada, ya que al inadmitirse el recurso de casación con una motivación errada, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

En el mismo sentido, agrega que el derecho a la defensa es un derecho básico de la ciudadanía de rango constitucional que a su vez hace efectiva la vigencia del resto de garantías procesales. Así, precisa que la finalidad del referido derecho radica en "... asegurar la efectiva realización de los principios procesales, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución".

Por otra parte, precisa que las sentencias o autos definitivos, para ser considerados como motivados:

... deben ser el resultado de una confrontación de tesis y de un ponderado análisis de las causales por las cuales se fundamenta un recurso para llegar a la conclusión que se determina en su parte resolutive. No responder los argumentos de los sujetos procesales al aplicar el principio de contradicción en el acto procesal en el que se fundamenta el recurso de casación implica una vía de hecho susceptible de tutelarse a través del derecho de la impugnación. Vale decir que es esencia del derecho de defensa que la motivación opere en todas las fases del proceso y eso incluye en la resolución de los recursos.

Por tal razón, considera el accionante que la resolución impugnada carece de motivación, en tanto, la Sala inadmite el recurso de casación pese a que la entidad a la que representa, en el escrito contentivo del recurso de casación, manifestó que:

... el vicio o modo de infracción producida en la sentencia objeto del recurso, radicaba en la omisión, falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los



hechos invocados por el Consejo de la Judicatura, sin embargo la Sala en voto de mayoría unifica las sub causales de la causal 3 de la Ley de Casación y emite un auto de inadmisión fuera de todo contexto legal.

Sobre esta base, el accionante considera que la resolución objetada, al incurrir en una falta de motivación, ocasiona como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión

El doctor Esteban Zavala Palacios solicita que la Corte Constitucional, deje sin efecto el auto de inadmisión de 18 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 239-2013.

Informe presentado por la judicatura que dictó la decisión impugnada

En su informe, la doctora Daniella Camacho Herold, conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, señala:

... En el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ese Tribunal de Conjuces, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada, en conformidad con los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo que comedidamente pido a usted el mismo sea tenido como informe suficiente.

Concluye solicitando se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

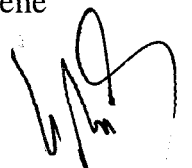
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene





como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

A fin de formular los respectivos problemas jurídicos, este Organismo considera oportuno recalcar que, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identificó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letras a y l de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado el derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

2. El auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014, las 16:35, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.





Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.²

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la decisión objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el caso *sub iudice*, la Corte observa que los conueces de la Corte Nacional de Justicia, al recurrir a las fuentes de derecho que fundamenta la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación presentado en la causa⁵, en primer lugar, hacen referencia a los artículos 200 y 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación y Resolución N.º 013-2012, en función de lo cual, asumen competencia como Tribunal de Admisión en casación.

En segundo lugar, se observa que la decisión de inadmitir a trámite el recurso formulado se sustenta, en lo principal, en la falta de fundamentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3 –causales primera y quinta– 5 y 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los criterios expuestos por la ex Corte Suprema de Justicia en sentencia publicada en el Registro Oficial N.º 284 de 14

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

⁵ Cabe precisar que el proceso en estudio se inició y resolvió previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos.



marzo de 2001, y por el autor Jorge Cardozo Isaza en su libro Manual Práctico de Casación Civil, respecto a la forma en que debe presentarse el cargo por la causal primera del artículo 3 antes referido.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al sustentar la decisión de inadmitir a trámite el recurso formulado, recurre a fuentes de derecho –ley, jurisprudencia y doctrina– cuyo contenido resulta relacionado con la naturaleza de la acción y la fase de admisión en el conocimiento del recurso a resolver. En tal razón, este Organismo colige que el auto, materia de impugnación, cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón que las fuentes en derecho que respalda la decisión, resultan relacionadas con la naturaleza y fase del recurso de casación dentro del cual se dictó la resolución objetada.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁶. En este sentido, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, '(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones'⁷.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los conjuces casacionales y que sustentan la decisión de inadmitir el recurso de casación, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Previo a analizar la construcción del razonamiento judicial contenido en el auto impugnado, la Corte considera oportuno hacer referencia a la competencia que le asiste a los órganos jurisdiccionales encargados de analizar la fase de admisión del recurso de casación en materias no penales, conforme a lo analizado por esta Corte a través de su jurisprudencia. Así pues, este Organismo ha señalado de manera reiterada que el recurso de casación constituye un medio de impugnación que se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, formal y taxativa⁸; derivándose de aquello lo siguiente:

... al momento de admitir o rechazar el recurso de casación, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los fundamentos en los que se apoya el recurrente para presentar el recurso. No se trata de realizar una simple lista de comprobación de los requisitos. En virtud del formalismo y rigurosidad que caracteriza al recurso de casación, los jueces deben realizar un análisis para determinar si con el contenido de la demanda se satisface lo dispuesto en la normativa aplicable (...) Si los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

⁸ Respecto al carácter extraordinario, formal y taxativo del recurso de casación en materias no penales, véase sentencias N.º 180-14-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 091-16-SEP-CC.



argumentos planteados por el demandante no guardan correspondencia con el objeto del recurso de casación o son inexistentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso.⁹

De igual forma, esta Corte, en sentencia N.º 091-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0210-15-EP, ha razonado que no se vulnera la garantía de motivación en el parámetro de lógica, cuando el Tribunal de Casación, en fase de admisión, decide inadmitir el recurso sobre la base de que el casacionista realiza una fundamentación vaga y genérica, sin llegar a formular la proposición jurídica completa y sin exponer en su fundamentación, la forma en la cual las vulneraciones que alega comportan una equivocada aplicación de normas de derecho.

En el caso en estudio, la Corte constata que en el auto impugnado, los conjuces nacionales, en el considerando CUARTO, razonan que para que prospere el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación – falta de aplicación de normas de derecho– debe señalarse por parte del casacionista las normas que han sido omitidos por el juzgador en el fallo y que han sido reemplazadas por la aplicación de otras normas, puesto que, la falta de aplicación de una norma genera inexorablemente la aplicación indebida de otra disposición; para con ello, cumplir lo que se conoce como “proposición jurídica completa”. Tal exigencia, tal como lo señalan los conjuces, no fue cumplida por el recurrente en el escrito presentado, en tanto, a juicio de la judicatura, solo existe la mención de la presunta falta de aplicación de la disposición transitoria décima segunda, literal k de la Ley N.º 10-2005 Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y a la Resolución del 6 de junio de 2016 expedida por la ex Corte Suprema de Justicia, artículo 130 numeral 5 de la Constitución del República del Ecuador de 1998, sin más consideraciones.

Posteriormente, esta Corte advierte que los conjuces nacionales, en el considerado QUINTO, analizan el segundo cargo –causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación–, y determinan que esta se configura por dos supuestos: 1)

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-17-SEP-CC, caso N.º 1700-15-EP.

defectos en la estructura del fallo que se da por falta de requisitos exigidos en la ley; e 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en tanto, se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles. En este sentido, los conjuces establecen que, pese a que el recurrente acusa falta de motivación de la sentencia impugnada, los fundamentos en que se apoya el recurso no configuran los presupuestos antes citados para que puede prosperar dicha causal; puesto que, el recurrente no menciona cuáles son los requisitos exigidos por la ley y no contenidos en la sentencia, así como tampoco precisa en qué consiste la inconsistencia o incongruencia que ataca.

Finalmente, el tribunal, en el considerando SEXTO, expone que el recurrente alega la violación de los artículos 11 numeral 3 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 15, 19, 201 108 numeral 8, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 276 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, determina que las violaciones alegadas no se subsumen en ninguna de las causales taxativamente previstas en la Ley de Casación, razón por la cual, los fundamentos del recurso no cumplen con ser aptos para una valoración de su mérito.

Con base en esta argumentación, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, decidió inadmitir el recurso de casación.

En función de lo analizado, la Corte advierte que los conjuces nacionales, en el auto objetado, realizan el respectivo análisis del escrito contentivo del recurso de casación, atendiendo el carácter extraordinario, formal y taxativo del recurso de casación y sobre la base de las competencias y facultades que les asiste como Tribunal de Admisión. Así pues, la Corte observa que el Tribunal de Conjuces analiza cada una de las causales invocadas –premisa mayor– en relación con los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso –premisa menor– para en función de aquello, evidenciar las razones por las cuales determinan que el casacionista no cumple con las exigencias que demanda la Ley de Casación –conclusión–. Con dicho corolario, los conjuces adoptan una decisión



consecuente, que no es sino la de inadmitir el recurso. Todo esto, lo efectúan por medio de una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones para adoptar su decisión final. Por tal razón, esta Corte concluye que el auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de las resoluciones –en este caso, de los operadores de justicia– para ser fácilmente comprendidas. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰.

La Corte advierte que, en la decisión objetada, los conjuces nacionales, en la construcción de sus argumentos, recurren al empleo de un lenguaje claro y digerible; formulan oraciones que dan cuenta de su razonamiento de forma ordenada, secuencial y argumentada, lo cual, torna a la decisión en diáfana y entendible. Así pues, y tal como quedó expuesto al analizar el parámetro de lógica, la Corte advierte que los conjuces casacionales, luego de fijar su competencia, empiezan a desarrollar las condiciones que debe reunir cada una de las causales invocadas para que sea admisible; y, en función de aquello, determinan las razones por las cuales la fundamentación del recurrente no se

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

corresponde con las causales invocadas y que dan lugar a la inadmisión del recurso.

En definitiva, del texto de la resolución impugnada se colige que la resolución impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte determina que el auto mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 239-2013, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, extraídos por esta Corte Constitucional del texto de la Norma Suprema, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

2. El auto de mayoría dictado el 18 de junio de 2014 a las 16:35, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

La garantía del no ser privado del derecho a la defensa se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:





... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.¹¹

De igual forma, esta Corte, en sentencia N.º 107-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el mismo sentido, esta Corte, de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, manifestó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En el caso *sub examine*, el accionante considera vulnerado su derecho a la defensa, en tanto, a partir del auto de inadmisión del recurso de casación, no se le ha permitido a su representada "... ejercer el derecho a la defensa, y demostrar

¹¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP

conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales...”.

Sobre la base de lo expuesto por el legitimado activo para justificar la vulneración de la garantía de defensa que acusa, esta Corte considera oportuno precisar que, la garantía del derecho a la defensa posibilita por medio de prestaciones positivas –de acción– y negativas –de abstención–. En el primer grupo de prestaciones está el garantizar que todo titular del derecho, en cualquier proceso en el que se decida sobre sus derechos u obligaciones, cuente con una defensa material y técnica, a efectos de exponer antes los órganos jurisdiccionales o administrativos, sus alegatos, pruebas, pretensiones, etc, conforme a su estrategia de defensa; así como presentar y hacer uso de los mecanismo legales que le faculta el ordenamiento jurídico, y obtener de tales órganos la respectiva respuesta oportuna. Las prestaciones negativas para la satisfacción de este derecho consisten en la prohibición de que excluir a determinado titular del derecho de manera arbitraria del proceso, de imposibilitar que comparezca a una causa, o impedir que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

No obstante, también es importante recalcar que el derecho a la defensa, como todo derecho constitucional, no es de ejercicio absoluto, de tal manera que, para su ejercicio, debe ajustarse al desarrollo legal que reciba el mismo, en tanto dicho desarrollo no lo restrinja injustificada o desproporcionadamente.

Tal determinación, implica entonces, que el derecho a la defensa debe ejercerse cumpliendo con las leyes sustantivas y adjetivas aplicables al proceso o causa respectiva; conforme a la naturaleza del procedimiento que se tramita; y, de acuerdo a la fase procesal o pre-procesal que corresponda. De modo que, no existe violación del derecho a la defensa, cuando la imposibilidad de ejercer determinado mecanismo derivado del derecho a la defensa es el resultado de la falta de cumplimiento de los requisitos o cargas que la ley establece para ejercer tal derecho. Así pues, la Corte Constitucional en sentencia N.º 172-17-SEP-CC,



dictada en el caso N.º 0924-16-EP, al analizar la vulneración del derecho a la defensa en relación con la garantía del derecho a recurrir, sostuvo que:

... la interposición de un medio de impugnación procesal, bajo ningún concepto, implica que todo recurso, inexorablemente, deba sustanciarse hasta obtener una resolución de fondo sobre el mismo. Puesto que, dicha sustanciación y resolución, se halla sujeta al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones expresamente señaladas en la ley adjetiva pertinente.

En el caso que nos ocupa, la Corte advierte que el hecho de que el hoy legitimado activo no haya obtenido una sentencia de fondo respecto al recurso de casación presentado, tal como lo determinó el Tribunal de Admisión, precisamente, radica en la falta de cumplimiento de las exigencias legales previstas en la Ley de Casación y que tornan en admisible el recurso de casación. Resolución que, tal como quedó expuesto al analizarse el problema jurídico anterior, cumple con la obligación de hallarse debidamente motivada.

De manera que, la resolución que declara inadmisibles el recurso de casación, en tanto obedece a lo dispuesto en la Ley de Casación, en relación con el análisis del escrito contentivo del recurso de casación, que a su vez deviene, en la imposibilidad de que el recurso presentado pase a fase de resolución de fondo por no cumplir con las exigencias legales, no comporta una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

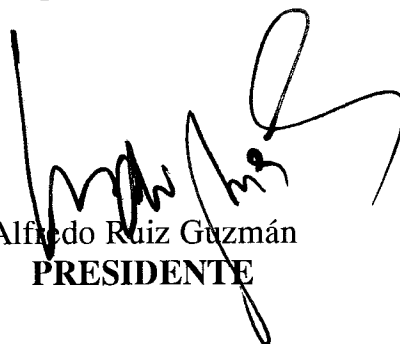
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

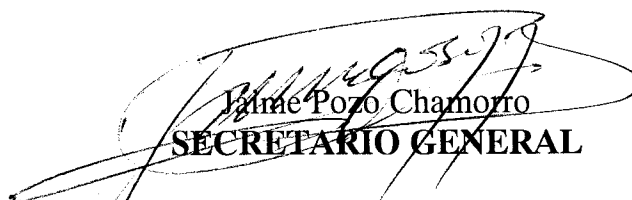
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

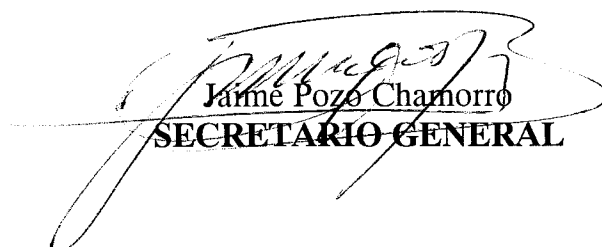


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.



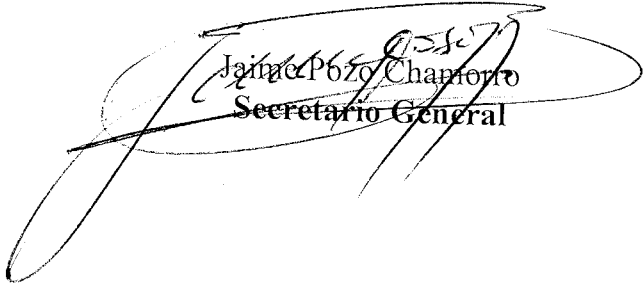
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1127-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Páez Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 1127-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 339-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017**, a los señores Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional **055**, así como también en la casilla judicial **292**, y a través de los correos electrónicos: patrocinioj@funcionjudicial.gob.ec; cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec; a José Alomía Rodríguez, en la casilla constitucional **777**, así como también en la casilla judicial **5030**, a través del correo electrónico: josealomiar@gmail.com; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: fj-pichincha@pge.gob.ec; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec. **Además, a los dieciséis días del mes de octubre, se notificó a los señores:** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, mediante oficio Nro. **6191-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17801-2008-17428**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6192-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17741-2013-0239**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chantorro
Secretario General

JPCh/LFJ


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 554


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1355-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277	HOLGUER GONZAGA LOAIZA, EX JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA	1146	2182-11-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL., INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	680		
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	MAGALY OCHOA URIGUEN, VIVIAN OCHOA URIGUEN Y EUGENIA OCHOA URIGUEN	476	1603-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0015-15-IS	SENTENCIA Nro. 046-17- SIS-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
CARLOS VÁSQUEZ CÓRDOVA, Y OTROS CONCEJALES DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ	641	DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1030-12-EP	SENTENCIA Nro. 319-17- SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO ALCÍVAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APOLO S.A.	365	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0459-16-EP	SENTENCIA Nro. 330-17- SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
DIRECCIÓN DISTRICTAL DE GUAYAQUIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0360-13-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

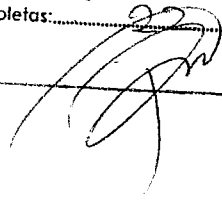
		DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0007-12-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DEL 2017
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	JOSÉ ALOMÍA RODRÍGUEZ	777	1127-14-EP	SENTENCIA Nro. 339-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (22) VEINTIDÓS

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **13 OCT. 2017**
Hora: **16:20**
Total Boletas: **22**



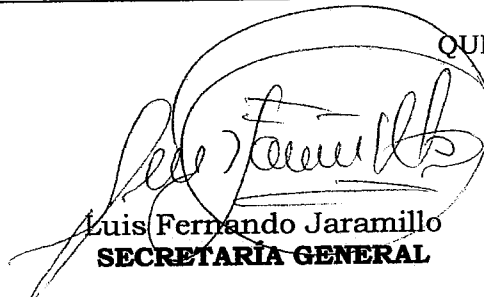


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 631

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	YANG LIU	4652	1355-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844			1603-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
SOLANGE MOREIRA VALDIVIESO	1280	BANCO DE PRODUCCIÓN S.A., PRODUBANCO	1973	0015-15-IS	SENTENCIA Nro. 046-17-SIS-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JUAN PABLO RÚA VALENCIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL	1071		
		ROSA ESTHER SANTOS VALENCIA Y BLANCA AZUCENA BRAVO MACÍAS, CONJUEZAS DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	3274	1030-12-EP	SENTENCIA Nro. 319-17-SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO ALCÍVAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APOLO S.A.	700			0459-16-EP	SENTENCIA Nro. 330-17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
VÍCTOR HUGO ARIAS MIELES	4177; 5133			0007-12-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	292	JOSÉ ALOMÍA RODRÍGUEZ	5030	1127-14-EP	SENTENCIA Nro. 339-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

1 31101 2017 16:26

1/2

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2017 15:53
Para: 'patrocinioj@funcionjudicial.gob.ec'; 'cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec';
'josealomiar@gmail.com'; 'fj-pichincha@pge.gob.ec';
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 339-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1127-14-EP
Datos adjuntos: 1127-14-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6191-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 1 CON SEDE EN QUITO
Ciudad.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 339-17-SEP-CC de 11 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1127-14-EP**, presentada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Consejo de la Judicatura, en contra de José Alomía Rodríguez. Además, fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17801-2008-17428**, constante de 03 cuerpos con 457 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ





b705abc7-c158-4f67-bee0-899a480b724b

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JIMENEZ HURTADO VERONICA ANABEL

No. Proceso: 17801-2008-17428

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de octubre del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintitres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA EN TRES CUERPOS EN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE FOJAS (ORIGINAL)
- 3) ANEXA ONCE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ALDANA VEGA MARIA JOSEFINA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6192-CCE-SG-NOT-2017

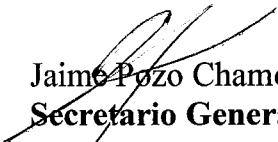
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 339-17-SEP-CC de 11 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1127-14-EP**, presentada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Consejo de la Judicatura, en contra de José Alomía Rodríguez. Además, fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2013-0239**, constante de 01 cuerpo con 58 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <i>Rosa C. Alarcón</i>	
Fecha: <i>16/10/2017</i>	
Hora: <i>13:20</i>	
Quito Ecuador	